



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00366** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co);  
DEMANDADO: ANA MARÍA RUEDA DE LIZARAZO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que a pesar que la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones en la Contenciosa Administrativa, lo cierto es que, este despacho no es competente para conocer el asunto en razón al territorio ya que de acuerdo con el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES el último lugar donde laboró la demandante es el municipio de Barrancabermeja (Carpeta Digital No. 05 archivo denominado GEN-REQ-IN-2020\_5042788-20211206022537).

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.»

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, asignó el municipio de Barrancabermeja al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES contra ANA MARÍA RUEDA DE LIZARAZO, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Líbrense los oficios y realícense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a la parte demandante que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: [68001333301120190036600](https://68001333301120190036600).
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df41cc2aaff81b330472de97f45624650742ceecef7abaa9d4356b0048968b6**

Documento generado en 13/01/2022 03:46:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO RELEVA Y DESIGNA PERITO

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00374** 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA  
[Anca.segura@gmail.com](mailto:Anca.segura@gmail.com);  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
[defensajudicial@hus.gov.co](mailto:defensajudicial@hus.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co);  
[juridica@hus.gov.co](mailto:juridica@hus.gov.co);  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
[clarmadel@hotmail.com](mailto:clarmadel@hotmail.com);  
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN  
[notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com);  
[liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com);  
[yairgalvez@saludvidaeps.com](mailto:yairgalvez@saludvidaeps.com);  
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);  
[rafaelyepes@medefiende.com](mailto:rafaelyepes@medefiende.com);  
ALLIANZ SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);  
[dianablanca@dblanko.com](mailto:dianablanca@dblanko.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[prociuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:prociuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas por la Universidad Nacional, la Universidad de Antioquia, la Nueva EPS así como la del Hospital Militar Central y comoquiera que ninguna de las partes se ha pronunciado hasta ahora a pesar de haberseles puesto en conocimiento, se dispondrá relevar al Hospital Central de la designación efectuada y se oficiará a la CLÍNICA FOSCAL para que designe un funcionario o funcionarios que señalen «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*». Así mismo, deberá ponérsele de presente el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL ([Archivo Digital No.45](#)), así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen ([Archivo Digital No.48](#)).

Así mismo, por tratarse de una entidad privada y toda vez que en el auto admisorio se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante, los gastos que se generen serán asumidos en partes iguales por cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y RELÉVESE de la designación efectuada.

SEGUNDO. DESÍGNESE al la CLÍNICA FOSCAL para que designe un funcionario o funcionarios y señale «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*».

TERCERO. PÓNGASE de presente a la CLÍNICA FOSCAL el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen. También deberá por secretaria allegar a la CLINICA FOSCAL el expediente integro, adjuntando las declaraciones y demás pruebas contenidas en el proceso.

RADICADO 68001333301120190037400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

CUARTO. ADVIÉRTASE que los gastos que generen dicha experticia serán asumidos por partes iguales por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO. TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- a GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- a la Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ identificada con CC. 63.309.187 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 153.272 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo Digital No. 64.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190037400](https://68001333301120190037400),
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c384c65ba821e852682f9778fe249b78f0bf1670860bbe8c1380e47a1afafe9**  
Documento generado en 14/01/2022 10:00:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00051** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ  
notificaciones@misderechos.com.co;  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–  
mpalomino@sena.edu.co;  
meloco1312@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada, el 31 de enero de 2019, por la actora ante el SENA, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en razón a contratos de prestación de servicios (C01, A02, Fl. 28-31).

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir con los requisitos legales (C07, A01), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C06, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200005100](https://68001333301120200005100), el correo es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777335c55b029b31f2da0f7b5f84befa8940077251baab4a3dc20df8bb87bc9**  
Documento generado en 13/01/2022 03:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA  
notificacioneslopezquintero@gmail.com;  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_krueda@fiduprevisora.com.co;  
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 2239 de 1º de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de  
Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO  
Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL”  
(C01, A17, Fl. 3-5).

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (C08, A01-A02) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia (C07, A01), cumple los requisitos legales y no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: [68001333301120200011100](https://68001333301120200011100), el correo institucional de recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca870b71a9f48ce0770ad726ab1da02efae748457066497cbf9404fbff3d02**  
Documento generado en 13/01/2022 03:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00133 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL  
abogadofredymayorga@gmail.com;  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–  
rballesteros@ugpp.gov.co;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTOS DEMANDADOS: - Nulidad parcial de las Resoluciones Nros. 29392 del 31 de diciembre de 2001 (C01, A06.01, Fl. 1-7) y 43323 de 2 de septiembre de 2008 (C01, A06.01, Fl. 13-16), mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez a ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ y de sobrevivientes a TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL  
- Nulidad total de las Resoluciones Nros. 4214 de 22 de julio de 2003 (C03, C04, A39), 17208 de 30 de agosto de 2004 (C01, A06.01, Fl. 8-13), 17242 de 28 de julio de 2003 (C01, A06.01, Fl. 17-25), 42584 de 10 de noviembre de 2016 (C01, A20), 32596 de 29 de octubre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 32-37) y 38534 de 19 de diciembre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 75-79), mediante las cuales se resolvió sobre la reliquidación pensional.

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir con los requisitos legales (C09, A01), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C08, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200013300](https://68001333301120200013300), el correo es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e40e7ab6a5712b75d9050873f1c7b77f9184c2e3f687a18c7fe852c034c257**  
Documento generado en 13/01/2022 03:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00153** 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA e IRNA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ  
[Jorge16fidel@gmail.com](mailto:Jorge16fidel@gmail.com);  
[rinamargare@outlook.com](mailto:rinamargare@outlook.com);  
[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);  
COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S.A.S -CONTRASNCOPEPETROL S.A.S Y C.T.S. S.A.S  
[Contador@ctcsas.com](mailto:Contador@ctcsas.com);  
[direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com);  
LL. GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com);  
[yanethlp@holquinyleonabogados.co](mailto:yanethlp@holquinyleonabogados.co);  
[yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

De conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200015300](https://68001333301120200015300),
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir **ATENCIÓN VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae86e422d65efb0388c864be5dfdfec54d315f8fb894d2e704bc25df84b94e**  
Documento generado en 13/01/2022 03:47:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

### RECHAZA RECURSO APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ  
[ric\\_ord@hotmail.com](mailto:ric_ord@hotmail.com);  
[ricardobarroso27@yahoo.com](mailto:ricardobarroso27@yahoo.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA  
[juridica@contraloriabga.gov.co](mailto:juridica@contraloriabga.gov.co);  
[contactenos@contraloriabga.gov.co](mailto:contactenos@contraloriabga.gov.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorenz@procuraduria.gov.co](mailto:oflorenz@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 32).

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver acerca de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Carpeta Digital No. 06, archivo 01).

### ANTECEDENTES

Este despacho profirió sentencia el 24 de noviembre de 2021 (Carpeta Digital No. 05, archivo 01). Decisión que fue notificada al día siguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2001 (Carpeta Digital No. 05, archivo 02). La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación el 14 de diciembre de 2021 (Carpeta Digital No. 06, archivo 01).

### CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 203 *ibidem* -norma que no fue modificada por la Ley 2080 de 2021-, señala que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha.

Con base en lo anterior y una vez revisado el expediente, observa el despacho que el término de 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 y notificada a la parte demandante el 25 del mismo mes y año a los correos electrónicos [ric\\_ord@hotmail.com](mailto:ric_ord@hotmail.com) y [ricardobarroso27@yahoo.com](mailto:ricardobarroso27@yahoo.com) fenecía el 10 de diciembre de 2021. No obstante, la alzada fue presentada hasta el 14 de diciembre de esa anualidad; es decir, de manera extemporánea. Por lo tanto, se impone rechazar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200023000](https://68001333301120200023000),
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03c51b78550863728f18b8de17d80747a6b819a43241af5c8763fde9abf2f6**  
Documento generado en 13/01/2022 03:47:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00076** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO  
[maclano@gmail.com](mailto:maclano@gmail.com);  
[alicia.daza.cabrera@gmail.com](mailto:alicia.daza.cabrera@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co);  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co](mailto:isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10de fecha 04 de noviembre de 2020  
(Carpeta digital No. 01, archivo 03).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta Digital No. 06, archivo 01) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210007600](https://68001333301120210007600),
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ceb7dd2359a21778cbf85c73f2c1a8a7c921530f9008c0b8cd62e388ef023**  
Documento generado en 13/01/2022 03:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO ACUMULA PROCESOS

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00129 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
[juridicoherleing@gmail.com](mailto:juridicoherleing@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

Para resolver sobre la acumulación de procesos, una vez revisado el software de Gestión Judicial Siglo XXI y las certificaciones emitidas por los Juzgados Administrativos Orales Octavo y Catorce de Bucaramanga (archivos digitales 25 y 28), según requerimiento realizado en cumplimiento al auto adiado el 1 de diciembre de 2021 emitido dentro del presente medio de control de Protección de los Derechos Colectivos, se determinó que el proceso con radicado N° 68001-33-33-008-2021-00113-00 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, es el proceso más antiguo de acuerdo a lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente tramitado en este despacho bajo el medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo accionante es HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA y accionado el MUNICIPIO DE GIRON y cuyo objeto hace referencia a la presunta vulneración de derechos colectivos por la falta de instalación de cestas de basura teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad vigente en el municipio de Girón, al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que resuelva sobre la acumulación de procesos.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado1/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210012900/01DemandaPrimeraActuacion?csf=1&web=1&e=zOdLdC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado1/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210012900/01DemandaPrimeraActuacion?csf=1&web=1&e=zOdLdC) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el



teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f34303c460235787207434466ba4060098f126d23835518edd7b73912c82f5d**

Documento generado en 12/01/2022 12:09:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00144-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co  
abogados.castrosas@gmail.com  
dariocastro708@hotmail.com  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

### ANTECEDENTES

#### 1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque "{...}" no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos "{...}" de la propiedad ubicada en la CARRERA 28 No.117-32 (C.R. SAN FELIPE III) del municipio de Floridablanca.

En consecuencia, las pretensiones se orientan a que se adecúen los andenes conforme a la normatividad vigente.

#### 2. De las excepciones previas

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en subsidio, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con la Propiedad Horizontal San Felipe III con dirección en la Calle 28 No. 117 –32, representada legalmente por el señor PEDROALEJANDRO MEDINA RUEDA, identificado con CC 7.302.760 de Chiquinquirá. En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad

sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

## CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44<sup>1</sup>.

### 2. Caso concreto y adecuación a Recurso de Reposición

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 36 *de la* Ley 472 de 1998 ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>2</sup>, se adecuará el memorial de excepciones a un recurso de reposición, por haber sido presentado en término, pues el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 25 de agosto de 2021 (carpeta No. 01, archivo No. 16), quedó notificado el 27 de agosto y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 1 de septiembre, por lo que, se pasa a estudiar el mismo.

### 3. Consideraciones

#### (i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a la adecuación de los andenes e instalación de losetas texturizadas guías de alerta al frente y la parte exterior (espacio público) al acceso a la propiedad ubicada en la CARRERA 28 No. 117-32 (C.R. SAN FELIPE III) del municipio de Floridablanca. Se invocan desconocidos la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 04, fl. 1-2).

Se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: “Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.”

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, para el despacho el requisito se agotó.

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, porque carece de losetas texturizadas guías de alerta, y el cual, se encuentra frente a la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha agosto 20 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO No. 68001-33-33-011-2021-00144-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado1/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210014400?csf=1&web=1&e=6KVbVb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado1/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210014400?csf=1&web=1&e=6KVbVb) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 011**

**Bucaramanga - Santander**

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO No. 68001-33-33-011-2021-00144-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c78fd089d6686f98a7767f58e7cae5a9170a119917acd5c92a5fc07d3dfc5**

Documento generado en 12/01/2022 12:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

Entra el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Floridablanca, obrante a archivo digital 15, contra el auto admisorio de la demanda.

### DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario indicar que el recurso fue presentado en término, toda vez que la demanda se notificó el día 3 de septiembre de 2021 (archivos digitales 10-13) y el recurso fue presentado el día 10 de septiembre de 2021 (archivo digital 15), por lo que se procederá a su estudio.

Solicita la recurrente que se reponga el auto fechado del 25 de agosto de 2021, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se inadmita la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, arguyendo que la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

### CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente y el expediente, se tiene que, para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 03).

En virtud de lo anterior, se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: "Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual."

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, para esta instancia judicial, el requisito se agotó y no hay lugar a reponer el auto recurrido.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha agosto 25 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210015500?csf=1&web=1&e=SeSEGU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210015500?csf=1&web=1&e=SeSEGU) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c744705800d8e74183280e16e1763b77280c2ffc003d5b15bf6ff23f9aa094**

Documento generado en 12/01/2022 12:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00228 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA YANETH TOVAR ARDILA  
[agenciajuridicatar@gmail.com](mailto:agenciajuridicatar@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA –  
DTTF-  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LUZ MERY TOVAR ARDILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo..

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112021-00228-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA YANETH TOVAR ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. LUZ MERY ARCINIEGAS DÍAZ identificada con C.C. 1.098.773.451 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 333.798 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta digital. No. 01, archivo 01, fl. 23-24.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00228-00](https://6800133330112021-00228-00)
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94ffb058c3e8446abb560e5fcc143875f9ea49a91c17c026e6dc2f51b300a9**  
Documento generado en 13/01/2022 04:13:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

### REQUERIMIENTO PREVIO

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00229-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA STELLA TORRES PÉREZ  
jerarquiajuridica@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. DESAJBUR19-5564 de 19 de abril de 2019, expedida por el  
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, mediante  
la cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales de la accionante con  
inclusión de la bonificación judicial con el carácter de factor salarial y prestacional  
(C01, A02, Fl. 37-39) y el acto ficto configurado con ocasión del recurso de  
apelación en su contra (C01, A02, Fl. 41-47)

Previo a proveer el estudio admisorio de la demanda y en orden a establecer la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del proceso se RESUELVE requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, certifique el lugar geográfico donde presta sus servicios la accionante CLARA STELLA TORRES PÉREZ, identificada con la c. c. No. 37.889.956. De igual forma, se requiere al extremo demandante, para que, de tener en su poder la certificación actualizada, la allegue al despacho.

De otro lado, se informa que el expediente puede encontrarse en el enlace: [68001333301120210022900](https://68001333301120210022900), el correo institucional de recepción de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c23e75ba5e45bb39fa95d6778b4218f8e7c9f087793a38c7b8fd96cff704a9**  
Documento generado en 13/01/2022 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021-00230 00  
CONVOCANTE: RICARDO ALBERTO VARELA DIAZ  
[Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com);  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com);  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I  
[procjudadm212@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co);  
[alara@procuraduria.gov.co](mailto:alara@procuraduria.gov.co);

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I para asuntos administrativos entre RICARDO ALBERTO VARELA DIAZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

#### I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor RICARDO ALBERTO VARELA DIAZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000228394 de 23 de julio de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000017735334 de 10/08/17, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que existió violación al debido proceso con la imposición del comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

#### I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo digital No. 02, folio 37-39).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000228394 de 23 de julio de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000017735334 de 10/08/17.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

RADICADO: 6800133330112021-00230-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO VARELA DÍAZ  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No. 02, fl.24-25).

«Ahora, al momento de revisar los expedientes administrativos y de manera particular las certificaciones de entrega de los comparendos en el lugar de notificaciones del propietario del vehículo allegadas al plenario, se advierte lo siguiente:

COMPARENDO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	AVISO PUBLICADO EN PAGINA WEB	AVISO PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO	RESOLUCIÓN SANCIÓN
6827600000017735334 de fecha 10 de agosto de 2017	No existe numero	23 de septiembre de 20217	No se observa prueba de publicación	N.º 0000228394 de 23 de julio de 2018

**Caso concreto**

Se evidencia en el expediente administrativo, que las citaciones para notificación personal, de las órdenes de comparendo 6827600000017735334 de fecha 10 de agosto de 2017 fueron devueltas de conformidad con lo certificado en las guías de envío de la empresa 472 y envía, tal y como se relacionó en el cuadro anterior.

En concordancia a lo expuesto, es acertado señalar que conforme a los para metros de conciliación dispuestos por el comité de conciliación ante la situación en la cual el correo postal manifieste que se devuelve bajo las causales de “No reside” -“Cerrado” -“No existe número” se recomienda conciliar la Resolución N.º 0000228394 de 23 de julio de 2018 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000017735334 de fecha 10 de agosto de 2017 por la presunta infracción D06, sobre el vehículo placa XVE01A, por cuanto se configura el parámetro de conciliación aprobado en comité de conciliación del 12 y 16 de junio de 2021 denominado:

“4. No haber realizado la notificación por aviso dentro de la etapa contravencional en la página institucional y cartelera de la entidad cuando se desconozca la información sobre el destinatario porque las causales de devolución corresponden a cerrad, no reside, no lo conoce, no existe, o se trasladó. Sí las causales de devolución corresponden a rehusado no recibe o cualquier otra que permita inferir que existió conducta del propio interesado que pretende entrar las funciones de la administración no se conciliará.”

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

RADICADO: 6800133330112021-00230-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO VARELA DÍAZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

*Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la Resolución N.º 0000228394 de 23 de julio de 2018 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000017735334 de fecha 10 de agosto de 2017 por la presunta infracción D06, sobre el vehículo placa XVE01A, con base en los argumentos ya expuestos, por lo tanto, se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación. (...).*».

Lo anterior, pone de presente que, en efecto, el procedimiento adelantado contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

*«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»<sup>2</sup>*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«(...)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(...)»<sup>3</sup>.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre RICARDO ALBERTO VARELA DIAZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000228394 de 23 de julio de 2018 correspondiente al comparendo No. 6827600000017735334 de 10/08/17.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

RADICADO: 6800133330112021-00230-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO VARELA DÍAZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210023000](https://68001333301120210023000),
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

QUINTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c637866512d5c869bfddd33b1ee67dd236926bc721bff7bd818aa67ec5f66f**  
Documento generado en 13/01/2022 03:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00232 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALBINA BELTRAN ARIAS  
[judsaint@hotmail.com](mailto:judsaint@hotmail.com);  
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA  
S.A. E.S.P  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ROSALBINA BELTRAN ARIAS contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo..

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo

RADICADO: 6800133330112021-00232-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALBINA BELTRÁN ARIAS  
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB- Y OTRO

establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ identificado con C.C. 1.098.689.355 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 273.114 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta digital. No. 01, archivo 01, fl. 36-37.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00232-00](https://6800133330112021-00232-00)
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d51f3102c7fbdc4910e4a02a78538983caad14bdfa4626f826ff4f37b89cf2**

Documento generado en 13/01/2022 03:49:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZÁBAL  
jenny.magaly.quintana.06@gmail.com;  
alicia.daza.cabrera@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL  
SANTANDER – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD  
No. 05  
desan.notificacion@policia.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. GS-2021-008880-RASES ASJUR 1.10, suscrito por la  
jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Policía  
Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de una  
relación laboral y el pago de prestaciones a la actora (C01, A05,  
Fl. 35-37).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZÁBAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 05 y por verificarse la concurrencia de los requisitos legales se procede, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a su ADMISIÓN para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 05 el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 05 para que a través del siguiente correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00233-00  
DEMANDANTE: JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZABAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante a la abogada ALICIA SUSANA DAZA CABRERA, identificada con la c. c. No. 1.094.244.067 y portadora de la t. p. No. 212.533, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 03.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210023300](https://68001333301120210023300), el correo institucional de recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd24e0b91f0e03813502b8649a460d724992e2bc25277967544e12354d94364**  
Documento generado en 13/01/2022 03:45:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **01**

Fecha (dd/mm/aaaa): **17/01/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2019 00366 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANA MARIA RUEDA DE LIZARAZO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA REPARTO	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2019 00374 00</b>	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DESIGNA A LA FOSCAL PARA LO INDICADO EN LA PROVIDENCIA Y SE LE PONE DE PRESENTE DICTAMEN. LOS GASTOS SERAN ASUMIDOS POR PARTES IGUALES TENGASE POR REVOCADO PODER SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA DEL HUS.	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2020 00051 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLLY MATEUS RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2020 00111 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE LE TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2020 00133 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2020 00153 00</b>	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2020 00230 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO	14/01/2022		
68001 33 33 011 <b>2021 00076 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00129 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite REMITESE EL PROCESO AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PARA QUE SEA ACUMULADO	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00144 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00155 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2021	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00228 00	Reparación Directa	MARIA YANETH TOVAR ARDILA	NACIÓN - MINSITERIO DE TRANSPORTE	Auto admite demanda	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00229 00	Sin Tipo de Proceso	CLARA STELLA TORRES PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA OFICIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL PARA QUE CERTIFIQUE EL ULTIMOLUGAR DE TRABAJO DE CLARA STELLA TORRES PEREZ	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00230 00	Conciliación	RICARDO ALBERTO VARELA DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00232 00	Reparación Directa	ROSALBINA BELTRAN ARIAS	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB - MAPFRE SEGUROS	Auto admite demanda	14/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZABAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	14/01/2022		